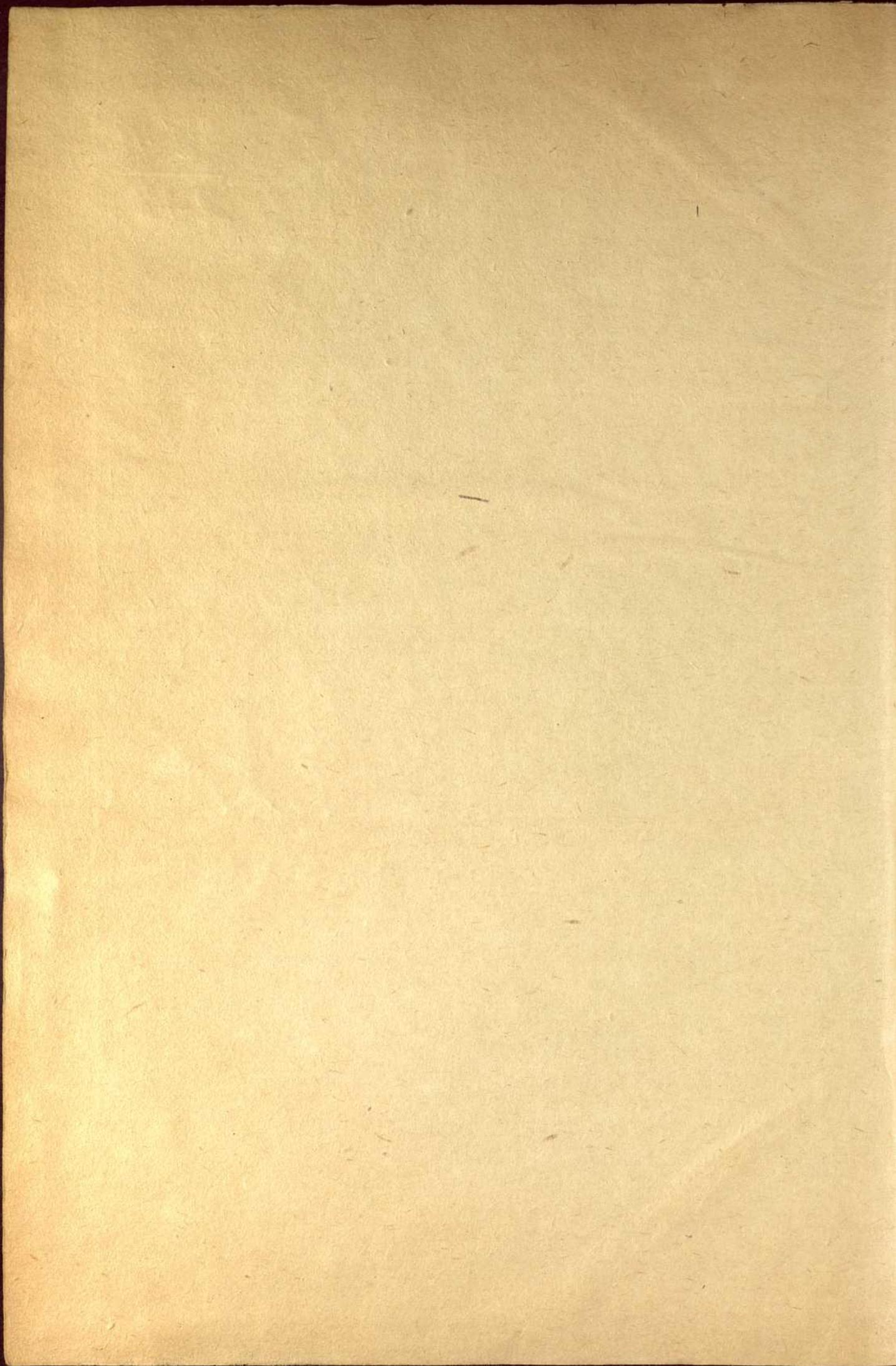


Seu. H^a del D^o

E

21197



B-2

2-18



10
PRIVILEGI,
Y CAPITOLS
DEL PASTIM
GENERAL,
CONCEDITS PER LA
MAGESTAT DEL REY NOSTRE
SENYOR EN DIFERENTS
OCASIONS,
EN FAVOR DE LA PRESENT
CIVTAT DE VALENCIA.



EN VALENCIA,

Per Geroni Vilagrafa, Impressor de la Ciutat, y de la S. Inquisició.
Any 1673.

PRIVILEGI
 Y CAPITOLS
 DEL PASTIM
 GENERAL
 CONCEDITS PER LA
 MAGESTAT DEL REY NOSTRE
 SENYOR EN DIFERENTS
 OCASIONS
 EN FAVOR DE LA PRESENT
 CIUTAT DE VALENCIA.



EN VALENCIA

En Gironi Vilagel's Impressor de la Ciutat y de la S. Inquisicio.
 Any 1673.



R O S P H I L I P P V S

Dei gratia Rex Castelle, Aragonum, Legionis, utriusque Sicilia, Hierusalem, Portugalia, Hungarie, Dalmatie, Croatia, Navarra, Granata, Toleti, Valentia, Galletia, Maioricarum, Hispalis, Sardinia, Corduba, Corsica, Murtia, Giennis, Algarbij, Algezira, Gibraltaris, Insularum Canaria, necnon Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac terra firma Maris Oceani, Archidux Austriae, Dux Burgundia, Brabantia, Mediolani, Athenarum, & Neopatria, Comes Abspurgi, Flandriae, Tirolis, Barcinone, Rosilionis, & Ceritania, Marchio Oristani, & Comes Goceani. Illa qua pro conservatione, ac Civitatum incremento laudabiliter instituta, & concessa sunt libenter prorogamus, & extendimus, ut sic nostra in subditos patefiat devotio. Sane pro parte Civitatis nostrae Valentiae fuit nobis deductum, prorogationem ultimam sibi concessam (facultatem scilicet subigendi, seu pinsandi, vulgo amassar, seu potius pastim) die ultima Februarii anni presentis & infrascripti Millesimi sexcentissimi trigesimi octavi expirasse iam & finisse, & pro ipsius Civitatis parte nobis fuit supplicatum, ut gratiam ipsam sibi continuare, aut prorogare dignaremur: Et nos favore Regio illam Civitatem, ob sui in nos fidem, & constantiam, & servitia Corona nostra Regia variis in occasionibus praestita, & impensa prosequi (ut par est) desiderantes, prorogationem supradictam ad quatuor annos, computandos a die ultima mensis Februarii anni iam dicti, presentisque, & infrascripti Millesimi sexcentissimi trigesimi octavi in antea, in quo die ultima concessio expiravit, modo quo infra fore concedendam decrevimus, cum capitulis hic insertis & continuatis; elargitis scilicet in prima concessione anni Millesimi sexcentissimi vigesimi noni, in secunda anni Millesimi sexcentissimi trigesimi quarti; & novo formatis in praesenti prorogatione, cum inter se plurimum congruant, & connectent, & unum ab alio dependant, quorum tenores gradatim, tempore servato, sequuntur sub his verbis.

CAPITVLOS DE LA CONCESSION DEL PASTIM,

su data en veinte de Enero del año de
mil seiscientos veinte
y nueve.

j
Nos puixa alte-
rar el modo que
es tenia en la ad-
ministració dels
Forments.



PRIMERAMENTE, la Ciudad no ha de mudar, innovar, ni alterar el modo de administrar, regir, y vender los trigos de su deposito, ni en los que por venir irá comprando, ni en hazer las certificaciones que llaman, emnas, para el Racionalato, ni tampoco en los pesos de las harinas, y exercicio de los oficiales de dichos pesos.

ij
Que nomene la
Ciutat Admini-
strador, y do-
ne fiances. No
puixa subdele-
gar sens volun-
tat dels Jurats.

Otroñ, que la Ciudad nombre vn Admini-
strador confidente, inteligente, y cuida-
doso, que con nombre de Administrador del
pan, y dando bastante seguridad a la Ciudad
de dar buena cuenta de lo que administrare,
exercite su oficio en el modo que aqui se de-
clararà: y que este tal Administrador no pue-
da subdelegar sin aprovacion, y licencia de
la Ciudad.

iiij
Els Forners sien
fins 30. y els
forns.

Otroñ, que la Ciudad nombre tantos pa-
naderos que tengan hornos por su cuenta,
quantos la experiencia mostrare ser menes-
ter para abundante provision de pan, con
que no excedan del numero de treinta, para
que estos amasen de qualquier suerte de pan
que la Ciudad querra por su cuenta amasar,
obli-

obligandolos con bastante seguridad à dar buena cuenta de los trigos que recibiran, y concertando con ellos lo que por sus trabajos han de aver.

Otrofi, que en la forma acostumbrada haga la Ciudad prueya, y ensayo de la fuerte de trigos que querran despedir, en presencia de los tales horneros, ò electos por ellos, para saber lo que han de dar en pan por cada costal que recibiran de los tales trigos.

Otrofi, que para pagar à los dichos Horneros lo que han de cobrar por sus trabajos de limpiar el trigo, y amasar, y cozer el pan, se descuenta lo que valiere el salvado, y lo que fuere mas, ó menos, se rehaga en dinero.

Otrofi, que el dicho Administrador del pan, acudiendo à su casa los Horneros nombrados, y assegurandose con certificatoria del escrivano de la Ciudad, de que tienen y à firmadas las obligaciones, y dado las fianças habilitadas, empeçando cada dia à las siete horas de la mañana, les dè poliças de los costales de trigo que cada qual cada dia avrà de amasar, à juizio de dicho Administrador. En virtud de las quales poliças el vendedor, ò vendedores de trigos de las administraciones que se iràn empleando, entreguen à dichos horneros poliças, segun que en el capítulo siguiente se declararà; en virtud de las quales reciban los Horneros de los Regidores de las administraciones de los trigos, los trigos en las poliças especificados, y ellos cuidẽ de limpiarlos, pesarlos, y hazer harina dellos à su voluntad, teniendolos siẽpre en costales, q̄ llaman sacos, como se acostũbra,

iiiij
Ensaig de pa, y
forments.

v
Lo que se ha
de donar per
pastar als For-
ners.

vj
Modo que el
Administrador
ha de tenir en
donar a pastar.
Y les fiances
dels Forners q̄
han de donar. Y
com han de te-
nir la farina.

así en casa de las triadoras, como en los molinos, y otras qualesquier partes.

vij

El vendedor de los forments com fe ha de portar en les polizes.

Otrofi, que el vendedor de los trigos se quede con las poliças del Administrador del pan, para su descargo, y entregue à los horneros otras poliças en la forma acostumbra da, así para el Cabo de tabla del Almodin, como tambien para los Regidores de los trigos que se iran despachando.

viii

Modo de los albaranes que del almodin han de tener para dit pafim.

Otrofi, que en la Tabla del Almodin se den à los horneros nombrados por la Ciudad albaranes para la molienda, sin pagar cosa alguna, segun las poliças que el vendedor de los trigos despachare: y que cada mes el Credenciero del Almodin certifique al Administrador del pan del numero de albaranes que se huvieren librado en aquella medida por sus jornadas, para que los Arrendadores de la sisa del nuevo impuesto, y murs y valls, cobren del Administrador del pan lo que por dichos albaranes se les deberà; y en su caso la Ciudad si tuviere por su cuenta los derechos de sisa, y nuevo impuesto.

viiii

En ivern vna hora ans del dia, y en lo estiu al amanexer ha de estar lo pa cuir.

Otrofi, que luego el primer dia que se avrà de empear à vender pan, y despues todos los dias tengan los tales Horneros obligacion de tener cozidos, y aprestados los panes vna hora antes de amanecer en el invierno, y al punto del dia en el verano.

x

Nomene la Ciudad el puesto, y vendedors para vender el pa, y per les venedurics doné lo que paga.

Otrofi, que dicha Ciudad nombre, y señale los puestos, y personas necesarias para la despedida del pan: y en particular parecen à proposito los puestos cercanos à las carnicerías que por la Ciudad están repartidas:

y que

7
y que estos vendedores se obliguen también, y den bastante seguridad, prometiendo pagar cada dia à la Ciudad, y en su nombre à las personas que para este fin se les señalaren, lo procedido del pan que venderrán, y dar buena cuenta de todo el pan que recibirán para vender, concertando con ellos el estipendio que se les dará por sus trabajos.

Otrofi, que cada qual de los horneros nombrados por la Ciudad tenga vn sello, ò marca que el Administrador del pan le dará para marcar con èl todo el pan que en su horno avrá amasado, y cozido, para que si defraudare en el peso, ó bondad del pan, sea conocido el fraude, y se pueda castigar. Y el que defraudare, y por esta causa fuere privado de Hornero de la Ciudad, no pueda ser restituído en dicho oficio por los Jurados, ni otra persona alguna para amasar pan por cuenta de la Ciudad, y esto se guarde inviolablemente.

Otrofi, que las personas nombradas para vender pan, acudan cada mañana vna hora antes del dia en el invierno, y al punto del dia en el verano, cada qual à los hornos que les seràn señalados, à cobrar y recibir el pan que cada hornero tendrá obligacion de entregar conforme el ensayo, y la memoria que para este fin han de tomar vn dia para otro de mano del Administrador del pan; el qual ha de estar muy advertido, que el vendedor del pan no sepa de que horno ha de recibir pan para vender: ni los horneros sepan que vendedores han de vender su pan

xj

Estiga el pa sellat ab marca que darà el Administrador; y si nol marca, privaciò de ofi- ci perpetuamèt.

xij

Forma del rebre el venedor lo pa del Forner, y polices del Administrador que deu lliurar.

AZ

el

el dia siguiente, hasta que les dè por la tar-
de memoria de los hornos donde cada ven-
dedor avrà de acudir, dandoles poliza
para los horneros, y trocando los dias
de suerte, que vn mismo vendedor no
venda dos dias consecutivos pan de vn mis-
mo horno.

xiiij

Forma del pa
que sobre, d fal-
re del costal al
fornier, y la pe-
na que se.

Otrofi, porque al amasar los costales de
la harina no puede ser tan al justo, que no
sobren, ò falten algunas quadernas de pan
del numero de las que han de dar los horne-
ros conforme el ensayo, se dize, que fal-
tando algunas quadernas, las pague el hor-
nero en dinero al vendedor del pan; y si le so-
brare, se quede con ellas para su comer, con-
tal que no queden marcadas, como lo han
de estar las de la Ciudad: y si las huviere mar-
cado por no saber si le avian de sobrar, tenga
obligacion de mostrarlas al vendedor, el
qual las parta en dos, ò mas pedaços, para
que por ningun caso las pueda vender; y
todo esto so las penas contenidas en el ca-
pitulo que trata de la prohibicion del ven-
der pan.

xiiiij

Que els vende-
dors paguen lo
pa que el dia
ans sels entregà.

Otrofi, que los vendedores del pan ten-
gan obligacion de acudir à pagar à los ven-
dedores de los trigos el valor del pan que
se les huviere entregado el dia anteceden-
te.

xv

Que els vende-
dors de formets
facen cada se-
mana entrada en
la taula en nom
del Administrador del pa.

Otrofi, que dichos vendedores de trigo
tengan obligacion cada semana de hazer
entrada en la Tabla de Valencia á nombre
del Administrador, de cuya administracion
huviere librado el trigo, de todo el valor
del trigo q̄ en la semana antecedente huviere

ren entregado por poliças del Administrador del pan; y tambien lo que le sobrare de lo que tendrà cobrado del vendedor del pan à mas del valor del trigo, lo ponga en dicha Tabla à nombre del Administrador del pan, dandole de pie à dicho vendedor de trigos vna semana.

Otrofi, que el Administrador del pan cada dia despache vna memoria, ò tarifa del pan que los horneros han entregado à los vendedores del pan, para que el vendedor de los trigos sepa lo que ha de cobrar de cada vno dellos.

Otrofi, que el vendedor de los trigos tenga obligacion de dar poliça de lo que avrà cobrado de los vendedores del pan, para que con ella el Administrador del pan sepa si alguno de dichos vendedores de pan avrà dexado de pagar; y mande al tal vendedor que no huviere pagado el valor del pan recibido el dia antecedente, no se le dè pan para vender los dias siguientes.

Otrofi, que el Administrador del pan tenga obligacion de llevar libro de cuenta y razon con los sobredichos horneros, de los costales de trigo que se les entregaràn, y del pan que en descargo dellos libraràn à los vendedores. Y con estos tambien lleve cuenta y razon del pan que entrará en su poder, y del dinero que pagaràn, procedido del pan vendido, para claricia de todos, y averiguacion de las cuentas de cada vno de los dichos oficiales.

Otrofi, que se mande, que la poya de vida à los horneros por qualquier fuerte de

xvj

Que lo administrador despache memoria del pa que han entregat los forners als vendedors, pera que el venedor dels forners sapia lo que ha de cobrar.

xvij

Que el venedor pague el dia següent lo pa que el dia antecedent fels dona, ò no fels done à vendre los dies següents.

xviii

Que lo Administrador parte lliure de compte, y raho, pera claricia de tots.

xviiiij

Que la puja es
pague en diners,
y que no sen
entre de fora
fots certes pe-
nes.

de panes que cozeràn en sus hornos dentro de la Ciudad, y arravales della, y en los lugares de Ruçafa, y el Grau, se pague en dinero, y no en pan. Y que por ningun caso, ni tiempo, se pueda entrar pan de poya, ni de otra fuerte de fuera de la Ciudad; y esto se mande con imposicion de penas de ser perdido el pan, aplicandolo al Hospital general, y pagar las cantidades en el capitulo siguiente especificadas, assi el que lo entrare, como el que lo comprare, ò recibiere. Declarando, que la forma de pagar la poya ha de ser pesandose los panes que se deverian conforme oy se paga, y pagando el valor dellos segun el peso, contando por cada quatro dineros las onças que tienen obligacion de dar los horneros, al respeto de las onças de la quaderna de la Ciudad.

XX.

Que Forners, ni
qualsevols per-
sones no puixen
vendre pa mes
del que la Ciu-
ta: donará á
vendre, fots pena
de 25. lliu. y al-
tres penes.

Otrofi, que se mande, que ningun panadero, hornero, ni otra qualquier persona, pueda por si, ni interpuestas personas, vender panes algunos de qualesquier fuertes que sean dentro de la Ciudad de Valencia, y arravales della, y lugares del Grau, y Ruçafa, sino fuerẽ los panes de cuenta propia de la Ciudad, y esto con imposicion de veinte y cinco libras de pena por la primera vez, aplicadoras el tercio à su Magestad, el tercio al acusador, y el otro tercio a la Ciudad: y por la segunda incurra en doblada pena, y por la tercera en tres años de destierro, vltra de la misma pena pecuniaria.

xxj.

Que haja dos. ò
mes panaderies
de pa de Rey, y

Otrofi, que la Ciudad para enfermos, y personas regaladas, tenga dos, ò mas panaderias de pan blanco, y bueno, de trigo fuerte,

te,

re, y otras tantas de pan de candeal, que llaman pan de Rey; guardando en el amasar, cozer, y vender dicho pan el mismo orden que en el pan comun; y valiendose para esto del mismo Administrador, y vendedores, con solo añadir otros panaderos diferentes baxo el numero de treinta Horneros, y dando menos onças de pan en la quader-
na.

Otrofi, que por quanto despues de aver hecho la Ciudad prueva, y ensayo de los trigos que querrà despedir, en presencia de los horneros que le han de amasar, serà contingente que pidan ellos viciosamente otro ensayo, y prueva de los trigos, por solo provar si les saldrà la prueva segunda, ò tercera, mejor que la primera. Se advierte, que se juzga por conveniente, que se ordene y mande, que siempre que los horneros pidan segunda, ò mas pruevas, y ensayos de vn mismo trigo ya provado y ensayado, si se hallare proceder otro tanto, ò mas pan en la dicha segunda, ò tercera prueva del que se sacó en la primera, tengan en este caso los tales Horneros obligacion de pagar el gasto de hazer las tales pruevas y ensayos, por ellos segunda, ò mas vezes instados, y pedidos. Empero si resultare la tal segunda, ò tercera prueva en beneficio de los horneros, por no averse hecho bien la primera, vengán dichos gastos à cuenta de la Ciudad.

Otrofi, que ningun panadero, hornero, ni otra qualquier persona que no amasare por cuenta de la Ciudad, pueda tener en su casa harinas, cedaços, artesas, ni otras alajas

si fenes de forment for. b. d.

xxij

Que fer lo ena saig, si los Forners ne demanen segon, ò mes, se torne à fer à expens del que no tindrà millora demanante.

xxv

Que la Ciudad pague el gasto de hazer las tales pruevas y ensayos, por ellos segunda, ò mas vezes instados, y pedidos.

xxiiij

Que persona alguna, ni Forners que no pafte per compte de la Ciudad puxa

tenir trastos de
pastar.

para cerner ni amasar, ni otro instrumento de oficio de panadero, baxo las mismas penas arriba impuestas.

xxiiiij

Que la Ciutat
tinga comprador
de formets.

Otrofi, que la Ciudad tenga siempre vn comprador de trigos en la misma Ciudad, para que este siempre que se ofrezca ocasiõ, y comodidad de comprar algunos trigos buenos, y a precio acomodado, assi en el Almodin, como en otras partes del Reyno, los compren, por evitar el daño que se podria seguir de alterarse los precios de los trigos, si la Ciudad solamente los comprasse quando tuviese necesidad dellos.

xxv

Que el Fórner
del Virey, Ar-
quebisbe, y In-
quisició, puixa
pastar a dits ab
que no vena pa
a altra persona.

Otrofi, que los panaderos del Lugarci- niente y Capitan general por su Magestad, Arçobispo, y de los Inquisidores, tengan facultad y licencia de amasar qualquier suerte de pan, que para servicio y provision de sus casas huvieren menester, con tal que no puedan vender pan, segun lo tenia su Magestad mandado con sus Reales cartas.

xxvj

Que la Ciutat
puixa millorar,
y corregir los
presets capitols,
ab que primer
haja de consul-
tarho ab sa Ma-
gestat.

Otrofi, que por quanto para la execuciõ de dicho arbitrio de amasar, serà muy posible averse de mudar, corregir, y mejorar alguno de los capitulos y apuntamientos sobredichos, se sirva su Magestad dar licencia, y facultad a la Ciudad para mejorar, corregir y mudar lo que pareciere mas conveniente para el beneficio de esta negocia- cion: con que primero de mejorar, corregir, y mudar nada, ayan de dar cuenta dello à su Magestad, y esperar su Real respuesta para lo que huvieren de hazer en razon dello.

xxvij

Pera elegir Ad-
ministrador del

Para la eleccion de Administrador del pan, se tiene por conveniente que se haga in-

CAPITVLOS DE LA PROROGACION que se concedió del Pastim à la Ciudad de Valencia, con privilegio, su data à doze de Agosto mil seiscientos treinta y quatro.

j
Que qualsevol Forner que per frau haja estat privat del ofici, al punt ixca del forn ab tota sa familia; y que es guarde sempre.

PRIMERAMENTE, que qualquier hornero que por algun fraude fuere privado del exercicio de hornero, salga al punto del horno con toda su familia, porque no continúe, como han continuado otros con nombres supuestos el oficio, faltando á la intencion del capitulo, sino que se guarde inviolablemente.

ij
Que no es puixa pastar menys de un sach à pena de 25. liures.

Otrosi, que ninguno de los horneros de la Ciudad, pueda amasar medio costal, ni parte del, sino todo entero, pues la orden de amasar que dà el Administrador del pan, es de costales enteros: y si fuere hallado en costal partido, incurra en pena de veinte y cinco libras.

iiij
Que si algú forner te mes, ò menys sachs de farina, ò formet dels que deu tenir, conforme el orde del Administrador, tinga de pena 20. liures, y no puixa pastar.

Otrosi, que siempre que alguno de los dichos horneros se hallare que tenga mayor numero de costales de harina, ò trigo de los que por el libro de la administracion del pan constare que ha de tener, incurra en pena de cinquenta libras, y privacion de poder amasar.

iiij
Qui tinga menys sachs de els del conte del Administrador, encorrega en pena de 25. liures, y altres penes.

Otrosi, que el hornero à quien le fuere hallado costal, ò costales menos de los que por la cuenta del libro del Administrador del pan ha de tener, incurra en pena de veinte y cinco libras, y que no profiga en amasars hasta tanto que aya pagado por la tabla al

dicho Administrador del pan, todo el valor del costal, ò costales que le faltaren, contandolo al mismo precio que por el ensayo es deudor.

Otrofi, que qualquier hornero de los nõbrados por la Ciudad, ò otro que se le provere que amasa pan comun, candéal, floreado, sino fuere de los trigos de la Ciudad, ò por orden della, incurta en pena de tres años de galeras, y de no poder perpetuamente exercer el oficio de hornero.

Otrofi, que en los demas cabos en que faltaren los panaderos, vendedores, y molineros, contra la buena administracion, y ordenaciones del amasijo general, y de lo dispuesto en estos nuevos capitulos, se juzguen sin tela de juicio, ni processo, sino verbalmente, penando, suspendiendo, y privando, segun el delito, a conocimiento de los Jurados, Racional, y Sindico, y no de otros. Y en caso que qualquier otro oficial hallare el fraude, y aprehendiere la persona, la aya de manifestar à la Ciudad, dandole el tercio de la pena. Y en caso que incluyere el delito pena corporal, conforme los mesmos capitulos, aya de conocer della, y executalla el Iusticia Criminal de la dicha Ciudad.

Otrofi, que si algun hornero fuere hallado que amase, ò cueza pan a horas extraordinarias, incurra en pena de veinte y cinco libras, si ya no mostrare orden del Administrador del amasijo, el qual aya de ser por escrito, y deva enseñar luego, sin diversion á otros autos, escusandose toda manera de fraude.

iiiij
 La pena que te
 qui pasta altre
 forment que del
 orde.

vj

Que es conega
 dels fraus de pa-
 raula, y sens pro-
 cessos la Ciu-
 tat, y lo ters sia
 del prenedor, y
 en la pena cor-
 poral, conega el
 Iusticia Crimi-
 nal.

vij

Si escou pa a ho-
 ra extraordina-
 ria, pague 25.
 liures, sino fos
 tenir licècia per
 escrit alpunt.

Otrofi,

viii

Que els Molineros tinguen farina en les caixetes del Almodi, pera les faltes dels sachs, fo pena de 25. liures.

Otrofi, que los Molineros tengan obligacion de poner en el peso de los costales, caixetas de harina, como la tienen en el peso de los casolanos, para que de alli se ajusten las faltas de las harinas, si las huviere en los costales: porque no es razon que al hornero se le haga fraude, ni que lleve à su casa el costal diminuto, aviendole de amasar entero, y correspondiente en pan al ensayo, y que no le saque del peso que no estè cabal: y si le sacare en otra forma, incurra el escrivano del peso, y el molinero en pena de veinte y cinco libras cada uno por cada saco que saliere diminuto del dicho peso.

ix

Que els pesadors de la farina no puixen subdelegar, sino aconeguda dels Jurats,

Otrofi, que en los pesos de las harinas de casolanos, ni horneros, no asistan à pesar los trigos, ni harinas, otros que los mismos pesadores, que por suerte salieren el dia de la extraccion que dellos se haze cada año, fo pena al que pusiere otro en su lugar, de veinte y cinco libras por cada vez que lo hiziere: y para en caso de enfermedad, ò otro impedimento forçoso, pueda tener un substituto abonado à conocimiento de los Jurados, Racional, y Sindico; los quales no han de permitir que el substituto sirva, no estando legitimamente impedido el principal, por quanto de hazerse lo contrario, se figuen grandes fraudes.

x

Que els Jurats, Racional, y Sindich, ronden, y com ha de ser, y obligació del Escrivá.

Otrofi, que a imitacion de los ministros Reales que tienen repartidas las rondas de la Ciudad por los dias de la semana, repartan entre si los Jurados, Racional, y Sindico la de los horneros, y vendedores de pan: y la visita dellos quedando à cargo del Jurado

en Cabeça de los Cavalleros el Domingo, y el Lunes al de los Ciudadanos, y por esta orden los otros Jurados en los otros dias, y al Racional, y Sindico les toque el Sabado. Y el siguiente dia á hora de Audiencia en la Sala en poder del Eserivano della haga relacion el que huviere hecho la ronda, de los fraudes que hallò, para que se tenga dello memoria, y conste si se cumplió con esta ordinacion. Y que el Eserivano de la Sala tenga un libro aparte, donde cada dia continue dichas relaciones, so pena que se le hará el devido cargo por la negligencia, si la tuviere en caso que tanto importa; y que inste estas relaciones á los Jurados, Racional, y Sindico; y sino las hizieren, continue auto dello para su descargo.

Otro si, que los Administradores del pan puedan visitar los hornos, y vendedores, y otros qualesquier de quien se pueda tener sospecha, que cometen fraudes, y tengan parte de las penas en que incurrieren los fraudulentos qualquier de los Administradores que aprehendiere las quales penas se han de ocupar por tercercas partes, vna à su Magestad, otra al acusador, y otra al Jurado, ò à la persona que hallare el fraude: y quando no aya acusador, aquella tercia parte se aplique à los ministros que interviniere en hallar el fraude, sin que dichos Administradores puedan pretender tener voto en el conocimiento de dichas penas, por tocar esto precisamente à los dichos Jurados, Racional, y Sindico.

Otro si, que por quanto la experiencia ha

Que el Administrador puixa rondar qualquiera vols puestos, en orde al pastim, y que els Jurats coneguen dels fraus.

Qui es estat
forner no puixa
vendre pa; ni
maller.

mostrado quan perjudicial es, que los que han sido panaderos, y sus mugeres, vendan pan, que de oy adelante no puedan ser nombrados para hazer este ministerio.

xiiij

La hora de entregar, y rebre el pa los vendedors, fors pena de 25. lljar.

Otrofi, que los horneros no puedan entregar el pan à los vendedores, ni los vendedores recibirle, si no fuere desde primero de Mayo, hasta el vltimo de Octubre, despues de dadas las cinco de la mañana, hasta las siete della; y desde primero de Noviembre, hasta el vltimo de Abril, despues de dadas las seis de la mañana, hasta las ocho de ella, so pena de veinte y cinco libras à qualquier de los dos que contraviniere à lo dicho.

xiiiij

Que el fego nos done als Forners, y perque al que seis pa que...

Otrofi, que por quanto la experiencia ha mostrado que es perjudicial, y dañoso, que à los panaderos se les de el salvado en parte de recompensa de lo que han de aver por su trabajo, por averse sabido, que algunos le amontonan, y le cuezen, para sacar vna harina que ellos llaman flor, la qual venden à seis sueldos la barchilla, no costandoles de la Ciudad mas que à dos sueldos: y parte de ellos lo ponen en agua que yá es torcida, y pestilente, y la juntan con la levadura, ò pic que ellos llaman, cosa muy peligrosa para la salud: y otros mezclan la mala harina con la buena, de donde resulta cada dia hazer muy mal pan, y de mal olor, en daño del pueblo, y descredito del cuidado que los Jurados tienen de comprar buenos trigos, lo q en estos años no ay, como solia, trigos sentidos y gastados, es forçoso proceda destas mezclas fraudulentas. Y demas destos incóvenientes,

lo es, que los panaderos facan à vender poco à poco el salvado, encareciendolo por este camino, y vendiendole à precios doblados: portanto la Ciudad no dè, como hasta aqui lo ha hecho, à los panaderos el salvado, sino que en dinero les pague lo que se les deviere por su trabajo, y que el salvado se beneficie como se advierte en los capitulos siguientes.

Otrofi, que los panaderos que tuviere la Ciudad para el amasijo, todos los dias por la mañana embien el salvado al puesto que tuviere señalado la Ciudad, y que le entreguen alli à la persona que le huviere de aver, correspondiendo el salvado de cada costal à lo que salio del ensayo.

Otrofi, que la Ciudad señale lugar competente dondè aya persona que con cuenta y razon reciba cada dia el salvado de los Horneros: y que el Administrador del pan dè vna memoria al convocador de los bornos, de los costales que ha hecho amasar aquella noche, para que la entregue à la persona que ha de recoger el salvado, y sepa de quien, y quanto se ha de cobrar.

Otrofi, que el Administrador del pan asì como dava debito del valor del salvado al hornero, le dè à la persona que fuere nombrada para administrar el salvado, y que esta lo venda en los puestos que se señalaren, haciendo entrada en la Tabla al fin de cada vna semana, en nombre de los Administradores del pan, de todo lo que en ella procediere del salvado vendido. Y que esta administracion de vender salvado no pueda

xv
El puesto ahon
ha de estar lo
segd.

xvj
Modo pera el
Administrador
del segd.

xvij
Que lo Admi-
nistrador done
debit del segd
al que el ven.

tener vno mas de vn año, y al fin del dè la cuenta al Administrador del pan, pues èl tiene cargo della, de todo el valor del costal del trigo amasado.

xviiij

Que el preu del segò es puixa aumentar.

Otrofi, que la Ciudad aumente el precio del salvado, de manera, que sin agravar el pueblo se recuperen los gastos que en esta administracion se pueden ofrecer.

xviiiij.

Que el segò sia de la calitat q̄ es troba en lo ensaig, y el medo pera la compraçio.

Otrofi, que se tenga mucho cuidado en que el salvado que han de entregar los hornos sea de la misma calidad que el que saliò del ensayo; el qual se ha de guardar en esta forma: Que la mitad estè en vna arca cerrado en el almacèn que fuere señalado para recoger el salvado, para que allí se pueda hazer el cotejo: y la otra mitad en poder del Escrivano de la Sala, para el mismo efecto.

xx.

Qui faça aprehensio de algun frau nol puixa compondre, si que al atre dia el aja de manifestar als Jurats sots pena de 50. lliur.

Otrofi, que el oficial que hiziere aprehensio de algun fraude, no le pueda componer, ni concertar, sino que aya de dar cuenta dèl à los Jurados el dia despues de la aprehensio, so pena de cinquenta libras, y de pagar de bienes propios el valor del fraude, y pena que el fraudante huviere incurrido.

xxj

Otrofi, que las penas de los sobredichos capitulos sean irremissibles.

no. fol 23 cap 6

CAPITVLOS CON QUE SE CONCEDE
 esta vltima porrogacion del amasijo, sin
 derogacion de los otros antecedent
 tes, en quanto no fueren
 contrarios,

PRIMERAMENTE, que ningun hor-
 nero, ò panadero sea osado de come-
 ter fraude alguno en el amasijo del tri-
 go, ò harina que le dà la Ciudad para ama-
 sar, ni de mezclar salvado, ò otra materia es-
 traña en la masa, sino que aya de sacar, y sa-
 que el pan con la misma puridad que se re-
 quiere, segun la calidad del trigo, ò harina
 que la Ciudad le entregare, y que resultare
 por el ensayo, so pena de veinte y cinco li-
 bras, pagadoras el tercio al Fisco Real, el
 otro tercio al comun de la Ciudad, y el otro
 al acusador, si le huviere, y si no le huviere al
 prendedor, y de tres meses de suspension de
 oficio: y si no pudiere pagar la dicha pena pe-
 cuniaria, que sea la suspension por todo de
 seis meses. Y por la segunda vez que fuere
 hallado, ò se provare aver hecho dicho frau-
 de, incurra en pena de cinquenta libras apli-
 cadoras vt supra, y en seis meses de suspen-
 sion de oficio; y no pudiendo pagar la pena
 pecuniaria, en vn año por todo de suspen-
 sion. Y si fuere hallado tercera vez que in-
 curriere en dicho fraude, y culpa, sea la pena
 de cien libras, aplicadoras vt supra, y de tres
 años mas de galeras, y privacion perpetua
 del oficio; y no pudiendo pagar la dicha pe-
 na pecuniaria, sean dobladas las galeras.

Que

j
 Que nos puixa
 mezclar segò,
 ni altra materia
 estraña, sots pena
 de 25. liiu. y al-
 tres penes, y que
 sia de la calitat
 del ensaig.

ij

Que es puixen
nomenar nous
Elets, sens estar
à sols lo dicho
dels Elets del
Ofici,

Que si para averiguar el dicho fraude, los Jurados, ò luez que inquiriere en èl, necessitaràn de peritos, y expertos, puedan valerle de qualesquier personas en quienes concurreran las partes de inteligencia que es menester para la materia, sin limitarse, ni estar atados à llamar à los veedores de los panaderos, para que hagan las relaciones que fueren menester, por el afecto que est os suelen tener de ordinario à los de su oficio.

iiij

Que no puixen
tenir mes segò
en ses cases los
forners, ni fora
de elles, ni mes
temps que està
concedit, fots
pena de 25. lliu.

Que los panaderos, ò horneros no puedan tener en sus casas, ni fuera dellas, por su cuenta, salvado alguno mas tiempo que el que les es permitido por los capitulos de la administracion del salvado, correspondiente al trigo, y harina que han amasado: y si se hallare que tienen mas salvado del que correspõde à dicho trigo, ò que tienen el que corresponde mas tiempo del que les es permitido por dichos capitulos, en qualquiera destos casos incurran por la primera vez en pena de tres libras, partidoras vt supra, y en vn mes de suspension del oficio; y no pudiendo pagar la dicha pena pecuniaria, en dos meses de suspension: y por la segunda vez sean dobladas las dichas penas: y por la tercera, sea la pena de veinte y cinco libras, y la suspension de vn año, vt supra.

iiij

Que no puedan los dichos horneros, ò panaderos, comprar salvado de ningun particular, comunidad, ò Convento; y constando averle comprado, aunque no se les halle en sus casas, y en su poder, incurran por la primera vez en veinte y cinco libras, partido-

tidoras vt supra, y en tres meses de suspensio del officio: y si no pudiere pagar la dicha pena pecuniaria, en seis meses de suspension: por la segunda vez sean dobladas las dichas penas de la misma manera: y por la tercera en pena de cien libras, pagadoras vt supra, y en tres años de destierro del Reyno: y si no pudieren pagar la dicha pena pecuniaria, en doblado destierro.

Que todos los dichos casos, y qualquiera dellos, sean fiscales, y se pueda proceder en ellos, no solo à instancia de parte, ò del Sindico de la Ciudad, sino tambien por mero officio, y à instancia del Procurador Fiscal; y el conocimiento, y castigo de estos fraudes sea de qualesquier Iuez, Ministro, ò Tribunal Real que previniere la causa.

Que ninguna de las dichas penas las pueda remitir ningū Iuez que conociere dellas, sino que quede vnicamente reservada la remission, y composicion de dichos casos à su Magestad, y su Virrey, y Alternos en el dicho Reyno de Valencia.

Que los Jurados de la dicha Ciudad de Valēcia puedā conocer y conozcā cumulativē con qualesquier otros Ministros y Oficiales Reales, de todos los dichos casos, y qualquiera dellos; y q̄ de las declaraciones q̄ ellos hizieren, puedan los reos apelar y recorrer à la Real Audiēcia, y valerse de los medios juridicos q̄ les competiere: y ni mas, ni menos de las declaraciones q̄ hizierē los otros Tribunales, y Ministros inferiores: cō tal empero, q̄ en quāto à las penas pecuniarias se execute la tal declaraciō, hecha obligaciō por el Sin-

dico

Que no puixen cobrar legd de casolà, ò Cōvent à pena de 25. lliars, y altres penas.

Que tots les dits casos sien Fiscals, y es puixa aixi proseguir.

Que dites penes sols les puixa remetre sa Magestat, ò el Alternos.

Que els Jurats conegué de dites penes ab qualsé vols altres Ministres Reals, y q̄ de les declaracions ya recurs, ò apelació à la Real Audiēcia, y q̄ d. nades fāces per lo Sindich se possen en eixecuciō les sentēcies de la Ciutat, y Jurats. Y en lo divolutiū puixen passar avarant en lo ples.

dico de la Ciudad, de restituir en caso que se revoque: de manera que la apelacion, ò recurso, ò qualquier otro remedio juridico, no obre efecto suspensivo en quanto à las dichas penas pecuniarias, siempre que el dicho Sindico prestare la dicha obligacion.

viiij

Que ab prova semiplena baste pera la eixecució dels capitols.

Que por la dificultad que ay de provarse los fraudes, y casos arriba referidos, para el incurso de las dichas penas, no sea menester plena provança, sino baste la semiplena.

viiiij

Que els Jurats, Racional, y Sindich de huen rōdar, y comper los dies de la fema.

Que los Jurados de la dicha Ciudad de Valencia, Racional, y Sindico, repartan entre si las rondas de los hornos, y vendedores de pan, y la visita dellos, en la forma q se contiene en los capitulos del amasijo del año mil seiscientos treinta y quatro, y pregon de seis de Noviembre del propio año. Y al otro dia despues de hecha la ronda ayan de hazer relacion della, aunque no ayan hallado fraude alguno que manifestar, en poder del Escrivano de la Sala; el qual estè obligado à recibir, y continuar las dichas relaciones en la misma forma que las hizieron los dichos Jurados, Racional, y Sindico, con la expresion de los fraudes que hallaron, ò con la declaracion que no hallaron algunos.

x

Que el Escrivá done cada mes al Virrey memoria de les rondes que se han fet, y dels fraus que se han trobar.

Que el dicho Escrivano de la Sala, ò el que rigiere su ofeio, estè obligado à dar cada vltimo dia del mes al Virrey que es, y por tiempo fuere del dicho Reino de Valencia, vna memoria de las rondas que aquel mes hã manifestado en poder del dicho Escrivano los dichos Jurados, Racional, y Sindicos; individuando en ella los oficiales que han rondado, y los fraudes que hã manifestado.

Que

Que si dexaren de cumplir los dichos Jurados, Racional, y Sindico, con dichas rondas, y relaciones dellas, sino es en caso de ausencia, enfermedad, ò otro legitimo impedimento, y el dicho Ecrivano, ò el que hiziere su oficio, con el entrego del dicho memorial cada mes, puedan ser visitados, y residenciados, como personas que faltan à las obligaciones de sus oficios, y castigados por ello, como de justicia se hallare estar dispuesto.

xj
Que si los Jurats dexen de cumplir ab los dits capitols, sia cas de residencia.

Quare pro continuatione gratie prorogationis predictae tenore presentis de nostra certa scientia Regiaque auctoritate deliberate & consulto facultatem predictam subigendi & pinsandi, seu ut vulgus vocat, amassar, seu potius & ut clarius dicitur, el amassijo dictae Civitatis nostrae Valentiae ad quatuor annos computandos à dicta die ultima mensis Februarij anni presentis & infrascripti millesimi sexcentissimi trigesimi octavi in antea, & finiendo eadem die anni venturi millesimi sexcentissimi quadragesimi secundi, prorogamus, extendimus, & propagamus cum capitulis noviter formatis, & ultimo hic insertis, ac etiam cum anterioribus nondum revocatis, nec ultimo concessis, contrarijs. Et volumus hanc prorogationem (si oportuerit) in eadem Civitate Valentiae, & eius locis publicis, & assuetis publicari, & divulgari, & praconio promulgari, ut omnibus innotescat, & ignorantia avertatur. Serenissimo propterea Balthazari Carolo Principi Asturiarum & Gerundiae, Ducique Calabriae, & Montis Albi, filio primogenito nostro charissimo, ac post faelices & longaevos dies nostros in omnibus Regnis, & dominijs nostris, Deo propitio, immediato heredi, & legitimo successori, intentum aperientes nostrum, sub paterna benedictionis obtentu dicimus, eumque rogamus. Spectabili vero, Nobilibus, Magnificis, dilectis Cõsiliarijs, & fidelibus nostris, Locum

cum tenenti, & Capitaneo generali nostro, Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostrae Regiae Audientiae, Regentibusque vices generalis Gubernatoris, Baiulo generali, Magistro Rationali, Locum tenenti nostri generalis Thesaurarij, Advocatis, & Procuratoribus Fiscalibus & Patrimonialibus, Iustitijs, Iuratis, Alguazirijs Virgarijs, & Portarijs, caterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris, maioribus, & minoribus, in praedicto nostro Valentiae Regno constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Locum tenentibus, seu officia ipsa regentibus, & subrogatis presentibus & futuris, ad incursum nostrae Regiae indignationis, & ira penaque florenorum aurei Aragonum mille nostris Regijs inferendorum ararijs, dicimus & praecipimus, quatenus presentem concessionem, seu prorogationem habeant, & teneant, & non contra faciant, vel veniant, aut aliquem contra facere, vel venire permittant ratione aliqua sive causa, si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cateri vero officiales, & subditi nostri praedicti gratiam nostram charam habent, ac praeter iram & indignationis nostrae incursum poenam praepositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri iussimus, nostro Regno communi sigillo in pendentem munitam. Datis in oppido nostro Matriti, die trigesima prima mensis Augusti anno a Nativitate Domini millesimo sexcentesimo trigesimo octavo, Regnorumque nostrorum decimo octavo.

YO EL REY.

V. Cardinalis.

V. Carvajal Agurto pro T. G.

V. Vico Reg.

V. Magarola Reg.

V. Morlanes Reg.

V. Bayetola Reg.

V. Sisternes Reg.

V. Femat pro Conser. gnli.

Die

Die quinto mensis Februarij anno à Nativitate Domini millesimo sexcentesimo trigésimo nono, Pere Pi Trompeta publich de la present Ciutat de Valencia, relació feu ell hui, ab los demes trompetes, y tabalers de dita Ciutat, haver publicat, y preconizat los Capitols del pastim general vltimament concedits per la Magestat del Rey nostre Senyor à la dita Ciutat, ab son Real privilegi concedit à 31. de Agost 1638. per la dita Ciutat, y lloch acostumats de aquella. *Recepit Laurentius Hieronymus Riudaura Notarius, Locumtenens Scriba Aula Iuratorum, & Consilij dicta Civitatis.*

Die 29. mensis Decembris anno à Nativitate Domini 1630. Pere Pi menor de dies, Trompeta publich de la present Ciutat de Valencia, relació feu ell hui, ab los demes trompetes y tabalers de dita Ciutat, haver publicat, y preconizat los Capitols del pastim general, concedits per la Magestat del Rey nostre senyor à la present Ciutat, ab son Real Privilegi concedit en 20. de Janer 1629. per la dita Ciutat, y lloch acostumats de aquella. *Recepit Laurentius Hieronymus Riudaura Notarius, Locumtenens Scriba Aula Iuratorum, & Consilij dicta Civitatis.*

Die sexto mensis Novēbres anno à Nativitate Domini 1634. Pere Pi menor de dies, Trompeta publich de la present Ciutat de Valencia, relació feu ell hui, ab los demes trompetes y tabalers de dita Ciutat, haver publicat, y preconizat los Capitols del pastim general, concedits per la Magestat del Rey nostre senyor à la dita Ciutat, ab son Real Privilegi concedit en 12. del mes de Agost del present any 1634. per la present Ciutat, y lloch acostumats de aquella. *Recepit Laurentius Hieronymus Riudaura Notarius, Locūtenens Scriba Aula Iuratorum, & Consilij dicta Civitatis.*

